384R3518

N° L 328/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 15. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3518/84 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1984

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común deben adoptarse medidas referentes a la clasificación de vehículos automóviles, de motor de encendido por compresión, de una cilindrada de 2977 cm³ y que consten principalmente, de:

— dos asientos para el conductor y un pasajero,

— y, detrás de estos asientos, un volumen útil, dotado de cristales laterales cuyo acceso se efectúe por dos puertas traseras, y que presente dos pasos de rueda de 20 cm aproximadamente de ancho, provistos cada uno de ellos de agujeros roscados que sirvan para fijar bancos;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 (3) del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84 (4), incluye en la subpartida 87.02 A los vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, y en la subpartida 87.02 A los vehículos automóviles para el transporte de mercancías;

Considerando que estas subpartidas pueden tomarse en consideración para la clasificación de la mencionada mercancía;

Considerando que las notas explicativas del arancel aduanero común, en la subpartida 87.02 A, dispone que los vehículos mixtos se distinguen de los vehículos para el transporte de mercancías por diferentes características que son fundamentales la presencia, tras el asiento del conductor, de cristales y asientos extraíbles o fijos, o de emplazamientos especialmente concebidos para recibirlos;

Considerando que los vehículos mencionados más arriba, por sus características, reponden a los criterios de utilización de un vehículo mixto y que, por tanto, procede clasificarlos como tales en la subpartida 87.02 A I b);

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los vehículos automóviles, de motor de encendio por compresión, de una cilindrada de 2977 cm³ y que consten principalmente de:

— dos asientos para el conductor y un pasajero,

— y, detrás de estos asientos, un volumen útil, dotado de cristales laterales, cuyo acceso se efectúe por dos puertas traseras, y que presenten dos pasos de rueda de 20 cm aproximadamente de ancho, provistos cada uno de ellos de agujeros roscados que sirvan para fijar bancos;

se clasificarán en el arancel aduanero común en la subpartida:

87.02 Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):

A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:

I. Con motor de explosión o de combustión interna:

b) los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 320 de 10. 12. 1984, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en bruselas, el 13 de diciembre de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión